



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, elevado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto fechado 9 de febrero de 2021 mediante el cual se rechaza la presente demanda ejecutiva incoada por **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIANA S.A.S** contra **MARITZA ROCIO CORREA Y RICARDO HERRERA CORREA**.

I. DE LA SOLICITUD

Propone el censor, como motivo a su inconformidad, se reconsidere por parte del despacho la decisión proferida mediante el proveído impugnado, por cuanto considera que se debió rechazar la demanda solo en cuanto al cobro de las cuotas de administración perseguidas y librar mandamiento respecto de las acreencias restantes, que no tienen relación con el punto no subsanado.

II. TRASLADO

No se dispuso correr traslado a la pasiva, como quiera que no se encuentra trabada la presente litis.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Ahora bien antes de ingresar a pronunciarse de fondo respecto del recurso interpuesto, sea lo primero decir que el Artículo 90-2 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (subrayado y negrilla fuera de texto original)”

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que este despacho judicial mediante auto del 21 de enero de 2021, inadmitió la presente demanda ejecutiva por cuanto no cumplía con los requisitos de ley, concediéndole el plazo establecido en la ley para subsanar las inconsistencias y defectos que fueron específicamente enumerados y entre los cuales se encuentra el “allegar certificación expedida por la administradora del conjunto residencial donde se ubica el inmueble dado en arrendamiento, que dé cuenta del valor al que asciende la cuota de administración por el periodo que se ejecuta, anexando así mismo certificado que determine que quien suscribe el precitado documento ostenta la calidad que dice afirmar”, requisito que, valga destacar se encuentra consagrado en el Art 14 de la ley 820 de 2003, en el entendido que en tratándose de sumas correspondientes a expensas comunes el documento idóneo para probar el valor de dicho concepto es el certificado emitido por el representante legal de la respectiva propiedad horizontal.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presenta escrito de subsanación, donde esta instancia advierte que no fueron subsanados en su totalidad los defectos por los cuales fue inadmitido el escrito genitor, ya que no allegó la certificación requerida para acreditar el monto de las cuotas de administración que se pretenden sean repetidas, pues lo adosado refiere a una unidad privada diferente a la entregada en arriendo, hecho que trajo como consecuencia el rechazo de la presente acción.

Dicho esto, para este juzgador no es de recibo las argumentaciones expuestas por la recurrente, puesto que la admisión de una demanda que solo fue subsanada de forma parcial es un supuesto factico que no se encuentra previsto en la norma procesal, pues tal y como se puede extraer del contenido del Art. 90 – 2 del C.G.P., arriba transcrito, al demandante le asiste la obligación de subsanar de forma integra los defectos advertidos en el auto inadmisorio, aunado a que le impone la obligación al juez de conocimiento de admitir solo las demandas que cumplan los requisitos de ley, caso que no es el de la presente demanda ejecutiva en la forma como se encuentra formulada, por lo que no es posible para este servidor aplicar reglas jurídicas no establecidas en la ley, ni distinguir situaciones fácticas que no se encuentran determinadas en la norma procesal, ya que cuando la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, como se pretende en el asunto en estudio, en donde se persigue que se tenga por subsanada en forma parcial la demanda, circunstancia que va en contravía de la norma procesal ya citada.

Además, en el evento en que la intención de la activa fuera la de desistir del cobro de las cuotas de administración adeudadas por la pasiva, debió haber hecho uso de las figuras procesales pertinentes para adecuar el líbelo y no subsanar en la forma en que lo hizo, pues se reitera, la admisión de la demanda debe hacerse de manera total y no parcial, y para el caso en concreto la anomalía no superada no permite si quiera negar el mandamiento de pago por las cuotas de administración cobradas, pues el defecto lo es frente a los requisitos de la demanda propiamente dicha y no en cuanto al título ejecutivo para su ejecución, circunstancias que no le dejan otra

vía a este juzgador, más que la de no acceder a la reposición deprecada y así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df72aff42054903e899febe35e14ff3f6be56f48c84fbb2908d5a9f1ffc8dff6

Documento generado en 29/04/2021 02:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.55 del 30 de abril de 2021.